

AYUDA MEMORIA SOBRE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL PRESUPUESTO

1.- En relación a la **NOVENA DISPOSICIÓN TRANSITORIA** referida a la transferencias de fondos públicos al CAFAE, debe efectuarse las precisiones siguientes:

- El punto a.2) establece que los fondos públicos transferidos para el CAFAE financian los incentivos laborales del personal administrativo perteneciente al Decreto Legislativo No. 276 cuyas funciones se encuentren en el CAP. Esto es correcto, pero es necesario establecer que están incluidos el personal administrativo que por necesidad de servicio ha sido destacado en otra dependencia del mismo Sector. Por ejemplo en el Sector Educación, un trabajador administrativo de un centro educativo que es destacado a una UGEL o Dirección Regional de Educación no percibe el estímulo económico del CAFAE, porque en la dependencia a donde ha sido destacado sus funciones no figuran en el CAP. Por este motivo, proponemos el texto siguiente:

“a.2) Sólo podrán transferir fondos públicos al CAFAE, para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo No. 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad.

Se encuentra comprendido en las citadas transferencias el personal administrativo destacado por necesidad de servicio en otra entidad del mismo Sector”.

- El numeral b.4) establece que el monto de los incentivos laborales y su aplicación se efectuaran de acuerdo a las directivas internas de la Oficina de Administración de cada entidad. Al respecto, sería conveniente hacer una precisión respecto al Sector Educación, porque no venía otorgando a los trabajadores administrativos de los centros educativos, lo cual recién ha sido superado en mérito de la Resolución Ministerial No. 0432-2004-ED de fecha 16 de setiembre del 2004, por tal motivo, es necesario incorporar este Resolución Ministerial a esta ley. El texto que proponemos es el siguiente:

“El monto de los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestaria, y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para el efecto apruebe la Oficina de Administración o que la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público.

Para el caso del Sector Educación los estímulos laborales se distribuyen de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial No. 432-2004-ED”.

2.- Debe agregarse algunos artículos en esta Ley Marco, que han estado repitiéndose en sucesivas leyes de presupuesto para que tengan un vigencia permanente. Son los artículos siguientes:

- **“Artículo (...).**- Para los efectos de la aplicación del Sistema Nacional de Inversión Pública, las Universidades Públicas se constituyen en un sector a cargo de la Asamblea Nacional de Rectores con las prerrogativas y obligaciones de la normatividad vigente”.
- **“Artículo (...).**- Los ingresos que se generen como consecuencia de la gestión de los centros de producción y similares de las universidades públicas, deben ser utilizados para cubrir los costos de operación, inversiones y cargas impositivas de los centros generadores de ingresos. De existir saldos disponibles, éstos podrán ser utilizados en el cumplimiento de cualquier meta presupuestaria que programe el Pliego, en el marco de la autonomía establecida en el artículo 18 de la Constitución Política y artículos 1 y 4 de la Ley No. 23733, Ley Universitaria”.
- **“Artículo (...).**- Para efectos de coordinación en materia presupuestal las Universidades Públicas que constituyen Pliegos Presupuestales, se encuentran representados por la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) ante el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en el marco de lo establecido en el artículo 84 de la Ley No. 23733, Ley Universitaria”.